

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00358 00

Demandante: Cecilia María Payares Payares

Demandado: Municipio de Galeras

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema:
reconocimiento y pago de cesantías anualizadas,
intereses de cesantías y sanción moratoria.

La demanda no reúne los requisitos legales para que sea admitida. En efecto, ella debe cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 104-4, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2011; pero, algunos de estos requisitos no están presentes en la demanda, como se explicará:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento
Partes: Están debidamente individualizadas.	Demandante: Cecilia María Payares Payares. C.C. 33.083.664 (fl. 12).
	Poder: La demandante otorgó poder en legal forma (fls. 10).
	Demandada: Municipio de Galeras

Pretensiones:	<u>Pretensión de nulidad:</u> Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto porque la entidad demandada no respondió la petición que la demandante le presentó el 23 de octubre de 2017. La parte demandante aportó la petición, con la prueba de su entrega ante la entidad demandada (fls. 13-14). Ella es congruente con lo que en la demanda se pretende. <u>Pretensión de restablecimiento de derechos:</u> - Reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de cesantías por el tiempo laborado el año 2015. - Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a más tardar en febrero del año 2016.
Hechos:	Están determinados.
Normas violadas y concepto de la violación:	Se expusieron (fls. 3-7)
Jurisdicción: Si	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 104 num. 4 y 138 Ley 1.437 de 2011)
Competencia: No se puede determinar.	No es posible determinar si el juzgado es competente, en consideración al factor objetivo/cuantía.
Razonamiento de la cuantía: No se realizó, dado que solamente se incluyó la estimación de lo que se pretende por cada derecho.	En la demanda existe una acumulación objetiva de pretensiones, pues se solicita el reconocimiento de tres derechos que a pesar de que se relacionan, son diferentes: cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria. Por tanto, el razonamiento de la cuantía debe hacerse de manera separada para cada derecho, y la

	competencia la determinará la pretensión de mayor valor. Además, como quiera que la sanción moratoria se causa periódicamente, en la estimación de la cuantía de ese derecho para efectos de fijar la competencia, no se deben tomar más de tres años desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda (art. 157 Ley 1.437 de 2011). Pues bien, en la demanda, la estimación de la cuantía se hizo por la suma de \$ 76.070.076, que corresponde al valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2015 (fl. 8), que es la pretensión mayor, sin embargo no se indicaron las operaciones matemáticas que se realizaron para llegar a esa suma, ni a la suma en la que se estimaron las cesantías; es decir, no se razonó la cuantía, pues esto corresponde a todas las operaciones matemáticas que se realizan para llegar a la suma en la que se estima la cuantía, y es lo que permite explicarle al juzgado el porqué de ese resultado. De todos modos, la suma que estimó la parte demandante supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y por tal razón este Juzgado no tendría competencia para conocer el asunto (art. 152 N° 6 de la Ley 1437 de 2011); pero, para emitir una decisión en ese sentido, primero se le debe realizar un control de legalidad a la estimación razonada de la cuantía, la cual no se presentó. En consecuencia, la parte demandante deberá estimar la cuantía indicando las operaciones matemáticas que realizó para llegar a las sumas que anotó en la parte de la demanda de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl. 8).		
Conciliación prejudicial: Si	Se agotó, pero no	Actuación	Fecha
		Solicitud	06/08/19

¹ Para el año 2019 el SMLMV se fijó en \$828.116, el cual multiplicado por 50 da como resultado \$41.450.8

	hubo conciliación (fl. 44).	Audiencia	24/09/19
		Constancia	30/09/19
Oportunidad: Si	La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que se dirige contra actos administrativos fictos o presuntos (art. 164 num. 1 lit d Ley 1.437 de 2011.		
Anexos:	Se aportaron: - La petición mencionada que le dio origen al acto administrativo ficto (fls. 13-14). - C.D. que contiene un archivo con la demanda sin sus anexos: folio 11. - Medios probatorios: folio fl. 15.		
Solicitud de medios probatorios:	No se hicieron.		
E-mails:	Demandante: no se informó e-mail Apoderada: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com Parte demandada: juridica@galeras-sucree.gov.co		

Por tanto, con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011, SE
DECIDE:

1. Inadmitir la demanda.
2. Se le concede a la parte demandante el término de 10 días para que, razone la cuantía de la demanda, tomando en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3. Se reconoce como apoderadas judiciales de la parte demandante a las Abogadas Yesika Paola Rincón Morales y Yelena Cotes Martínez, portadoras de las tarjetas profesionales No. 239.293 y 239.281, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 10).
4. Se le solicita a la apoderada de la demandante, que suministre la dirección electrónica de ésta para notificaciones.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb6cba93a07d65b0ca5b5bacb33c2eeacd524ebbc62ebdc215369a265
e43f3e**

Documento generado en 28/07/2020 03:43:53 p.m.